

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2095-2018
LIMA
Reposición
PROCESO ABREVIADO-NLPT

Sumilla.- Para que un contrato modal sea válido se deben cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos los siguientes: debe constar por escrito y debe consignarse la causa objetiva de la contratación; caso contrario por desnaturalización se convierte en un contrato de duración indeterminada.

Lima, doce de septiembre de dos mil diecinueve

VISTA, la causa número dos mil noventa y cinco, guion dos mil dieciocho, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Compañía Minera Milpo S.A.A.**, mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento noventa y dos a doscientos trece, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento sesenta y ocho a ciento ochenta y ocho, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento veintitrés a ciento veintiocho, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por **el demandante, Wilmer Ramos Cauchos**, sobre reposición y otro.

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ochenta a ochenta y cuatro del cuaderno de casación se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de **infracción normativa del artículo 57° e inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR**; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2095-2018
LIMA
Reposición
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso:

El actor interpone demanda con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas veintidós a treinta, subsanado en fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco, solicitando que se declare la desnaturalización de los contratos modales suscritos con la demandada; en consecuencia, que se le reponga por despido incausado en el cargo de operador de equipo pesado; con costas y costos del proceso.

Mediante Sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento veintitrés a ciento veintiocho, el Vigésimo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda y por Sentencia de Vista de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y ocho, la Tercera Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior confirmó la resolución apelada por considerar, entre otros argumentos, que no existe de manera clara y precisa la causa objetiva determinante de la contratación del actor por incremento de actividades, apreciándose que esta es genérica, pues, no se hace referencia específica a los volúmenes e incrementos sobre el proyecto que habría incrementado la actividad; por lo que consideran que la relación laboral es de duración indeterminada conforme a lo previsto en el literal d), del artículo 77° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Segundo. La infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2095-2018
LIMA
Reposición
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo.

Tercero. Causales procedentes

Sobre la causal referida a la **infracción normativa del artículo 57° del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, debemos decir que la citada norma legal textualmente dispone lo siguiente:

“[...] El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años.

Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.”

Cabe señalar que la infracción normativa por **inaplicación del literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, prevista en el **ítem ii)**, tiene relación con la infracción anterior, por lo que se debe hacer un análisis conjunto; el artículo en mención precisa:

“Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

(...)

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.

Asimismo, por guardar estrecha relación con el artículo mencionado previamente, corresponde traer a colación el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2095-2018
LIMA
Reposición
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, según el cual:

“Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si se ha configurado la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por inicio de actividad suscritos entre las partes, bajo el supuesto tipificado en el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; o por el contrario, se ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 72° de la norma citada; situación de hecho relevante para determinar si procede la reposición pretendida por el demandante en el proceso por despido incausado.

Quinto: Alcances sobre los contratos sujetos a modalidad

En nuestro sistema laboral podemos advertir que la legislación ha prestado especial atención a la temporalidad de la contratación, previendo que la contratación se presume indeterminada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.

Frente a dicha presunción, se ha previsto también la celebración de los contratos sujetos a modalidad, constituyendo una excepción a la presunción de contratación laboral indefinida.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2095-2018
LIMA
Reposición
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

A partir de ello podemos considerar que los contratos sujetos a modalidad son contratos atípicos, dada la naturaleza determinada o de temporalidad, configurándose sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empleadora, o cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, con excepción de los contratos de trabajo intermitentes o de temporada, pues dada su naturaleza pueden ser de carácter permanente.

Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes: a) el contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, haya políticas y convenios colectivos que no excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); b) sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; c) en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación¹.

Sexto: Contrato de incremento o inicio de actividad

Este tipo de contrato puede ser definido como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto de contratar

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El derecho individual del trabajo en el Perú". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2095-2018
LIMA
Reposición
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

trabajadores por el plazo máximo de tres años para atender nuevas actividades de la empresa, las cuales son catalogadas como el inicio de una actividad, o de ser el caso, cuando la empresa incremente las actividades ya existentes, lo que de por sí importa un incremento de actividad.

Esta modalidad contractual puede ser confundida con los contratos de “necesidad de mercado”, desde que ambas modalidades contractuales se encuentran destinadas a atender el aumento de la actividad productiva; sin embargo, la diferencia radica en la temporalidad que define a cada uno de estos contratos.

Así pues, mientras que la modalidad de contratación de necesidad de mercado se encuentra destinada a atender el aumento coyuntural de la actividad de la empresa que no puede ser atendido con personal permanente, el incremento o inicio de actividad tiene por finalidad la contratación de personal de trabajo para asumir actividades nuevas o el aumento de las ya existentes que son, en esencia, de carácter incierto.

En ese escenario, podemos precisar que el contrato de trabajo por incremento de actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, debe establecer una causa objetiva, es decir, debe precisar que la actividad del empleador se ha visto incrementada, para así justificar la contratación temporal, debiendo por ello proporcionarse los documentos necesarios que permitan acreditar la contratación bajo esta modalidad.

Séptimo: *Supuestos de desnaturalización de los contratos de incremento de actividad o inicio de actividad*

Se ha dejado establecido que nuestro sistema laboral ha previsto un sistema de contratación sujeta a modalidad y uno a plazo indeterminado; sin embargo, hay que apreciar que cada una de esas modalidades debe cumplir con los requisitos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2095-2018
LIMA
Reposición
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, como son aquellos fijados en sus artículos 57° y 72°.

El incumplimiento de esos requisitos da lugar a que se produzca la desnaturalización de la contratación, conforme a los supuestos previstos en el artículo 77° del aludido cuerpo normativo; no obstante ello, existen circunstancias vinculadas a las figuras reguladas por dicho dispositivo, que pueden conllevar a que se declare la desnaturalización del contrato, por lo que podemos considerar desnaturalizado este tipo de modalidad contractual cuando: **a)** las empresas vienen realizando actividades en el mercado por varios años; **b)** el trabajador se encuentre contratado bajo éste tipo de contrato por más de tres años, considerando que el plazo máximo para su contratación es ese tiempo; **c)** cuando las empresas, teniendo varios años en el mercado, optan por el contrato por inicio de actividad a personal nuevo que recién se incorpora a sus empresas, para lo cual debe tenerse en cuenta las actividades de la empresa; **d)** cuando se determine que una empresa que haya tenido varios años en el mercado y decida incrementar sus actividades y el personal que haya tenido bajo un contrato ya sea indeterminado o modal, los cambie a un contrato por incremento de actividad; este supuesto pretendería justificarse siempre que sea el nuevo personal quien básicamente se encargue de las labores que impliquen éste incremento; **e)** cuando se demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas; y, **f)** cuando el trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, siempre que estas excedan el límite máximo permitido.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde mencionar que las disposiciones contenidas en los artículos 57°, 72° y 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, señalan que los contratos de incremento de actividad o inicio de actividad deben ceñirse en establecer las formalidades de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, además de constar por escrito y por triplicado,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2095-2018
LIMA
Reposición
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas, las mismas que deberán estar descritas de manera clara y precisa, además de estar debidamente justificadas, a través de documentos suficientes que demuestren las razones por las cuales se contrató bajo un contrato modal y no uno a plazo indeterminado, pues de lo contrario los empleadores podrían incurrir en un abuso para la contratación de trabajadores bajo las modalidades previstas en el precitado Texto Único Ordenado de la Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Octavo: Solución al caso concreto

En el presente caso está acreditado que el actor laboró del diecinueve de marzo de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en el cargo de operador de equipo pesado; correspondiendo analizar en el presente caso es si los contratos por incremento de actividad suscritos entre las partes, se han desnaturalizado por existir simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

Al respecto, sobre las causales declaradas procedentes, la empresa demandada, entre otros argumentos, sostiene que se cumplió con demostrar que la causa objetiva para la contratación temporal del actor “(...) se encontró plenamente justificada, toda vez que ésta se debió al incremento en la realización de actividades propias del proceso de minado necesarias para la determinación de la capacidad productora actual de la planta concentradora Cerro Lindo (...)”; asimismo, señala que “(...) de haberse aplicado al presente caso el principio de primacía de la realidad, se hubiese arribado a la conclusión que, nuestra Empresa acreditó fehacientemente con diversos medios probatorios que sí cumplió con consignar en el contrato de trabajo la causa objetiva determinante de la contratación temporal (...) Estos medios probatorios son los siguientes: Copia de los Informes N° 317-2014-MEN-DGM-DTM/PB y 425-2014-MEN-DGM-DTM/PN (...), Declaraciones de Estadística Mensual de Producción, correspondiente a los

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2095-2018
LIMA
Reposición
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

años 2013, 2014 y 2015. Estos medios probatorios demuestran que la causa objetiva de contratación del demandante se encontró plenamente justificada y respaldada por la realidad (...)”.

De la revisión de lo actuado en las instancias de mérito, se advierte que si bien, no se presentó la totalidad de los contratos modales suscritos entre las partes, sin embargo, de la prórroga del contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividades, que corre en fojas ocho a nueve, se advierte que consignan como **causa objetiva** lo siguiente:

“PRIMERO: EL EMPLEADOR, es una empresa dedicada exclusivamente a actividades minero-metalúrgicas, que ha venido incrementado el volumen de sus actividades habituales como consecuencia de los proyectos para la preparación de la ampliación progresiva y estabilización de la capacidad instalada de la planta concentradora en la Unidad Minera Cerro Lindo (...) Dicho incremento supuso y continúa suponiendo una mayor carga operativa y por lo tanto también administrativa, que no puede ser satisfecha por el personal permanente de EL EMPLEADOR”.

Tal como podemos apreciar no se ha cumplido con la exigencia legal de consignar la causa objetiva específica que originó o determinó la contratación temporal del demandante, pues, se menciona de manera genérica que ha venido incrementado el volumen de sus actividades habituales como consecuencia de los proyectos para la preparación de la ampliación progresiva y estabilización de la capacidad instalada de la planta concentradora en la Unidad Minera Cerro Lindo, no habiendo precisado cuál o cuáles son estos proyectos, ni como estos inciden en el incremento del volumen de las operaciones. La demandada sostiene que si ha precisado la causa objetiva en los mencionados contratos y basa dicha afirmación en los Informes Nos. 317-2014-MEM-DGM-DTM/PB y 425-2014-MEM-DGM-DTM/PB que corren de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis y cincuenta y ocho a sesenta y cinco, respectivamente, así como, en las declaraciones estadísticas del año dos mil trece al dos mil quince que corren de fojas sesenta y siete a noventa y cinco, medios probatorios que adjuntó en la contestación de la demanda; sin embargo, se aprecia que dichos documentos nunca formaron parte

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2095-2018
LIMA
Reposición
PROCESO ABREVIADO-NLPT**

de los contratos modales suscritos por las partes, es decir, nunca se mencionaron; en tal sentido, se determina que al no haberse consignado en los citados contratos cuáles fueron los proyectos que originaron el incremento de actividades se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Noveno. Esta Sala Suprema concluye que al no haberse especificado la causa objetiva de contratación del demandante en los contratos por incremento de actividad, estos se han desnaturalizado conforme lo prevé el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR debiendo considerarse como contratos de trabajo de duración indeterminada. Por tal motivo, el actor solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral y no por el vencimiento del contrato como ha ocurrido en el presente caso.

Décimo. En ese orden de ideas, ha quedado establecido que no se ha especificado la causa objetiva de contratación del actor en los contratos por incremento de actividad, razón por la que, se concluye que las instancias de mérito, no han infringido lo dispuesto en el artículo 57° ni el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; debiendo ser de ésta forma, considerados contratos de trabajo a plazo indeterminado conforme a lo señalado por las instancias de mérito; por lo expuesto, las causales declaradas procedentes en su momento, devienen en **infundadas**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Compañía Minera Milpo S.A.A.**, mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento noventa y dos a doscientos trece; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2095-2018
LIMA
Reposición
PROCESO ABREVIADO-NLPT

resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento sesenta y ocho a ciento ochenta y ocho; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por demandante, **Wilmer Ramos Cauchos**, sobre reposición y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S. S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Egms/rjl